2.—Las correspondencias caídas en rezago no darán lugar á la restitución de los gastos de tránsito correspondientes á las Administraciones intermediarias, por el transporte interior de dichas correspondencias.

3.—Las cartas y las tarjetas postales no franqueadas y las correspondencias de todas clases insuficientemente franqueadas, que vuelvan al país de origen á causa de reexpedición ó de rezago, estarán sujetas á las mismas cuotas que los objetos semejantes, enviados directamente del país del primer destino al país de origen y á cargo de los destinatarios ó de los remitentes.

Artículo 15.

1.—Podrán cambiarse correspondencias en valija cerrada entre las Oficinas postales de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales ó buques de guerra de ese mismo país, estacionados en el extranjero, por el intermedio de los servicios territoriales ó marítimos que dependan de otros países.

2.—Las correspondencias de todas clases comprendidas en esos envíos, deberán ser exclusivamente dirigidas á los Estados mayores y á las tripulaciones de los buques destinatarios ó remitentes de los envíos, ó procedentes de los mismos. Las tarifas y condiciones de envío que les sean aplicables serán determinadas, según sus reglamentos y períodos, por la Administración de correos del país á que pertenezcan dichos buques.

3.—A menos de arreglo contrario, entre las Oficinas interesadas, la Oficina postal remitente ó destinataria de los envíos de que se trata, será deudora á las oficinas intermediarias de los gastos de tránsito, calculados conforme á las disposiciones del artículo 4.

Artículo 16.

1.—No se dará curso á los papeles de negocios, muestras ó impresos & *que no llenen las condiciones requeridas, para esta clase de envíos, por el artículo 5 de la presente Convención, y por el Reglamento de ejecución, previsto en el artículo 20.*

2.—Llegado el caso, esos objetos serán devueltos á la oficina de origen y enviados, si fuere posible, al remitente.

Queda prohibido,

1.° Enviar por correo:

(*a*) Muestras y otros objetos que por su naturaleza, pueden ser peligrosos para los agentes postales, ensuciar ó deteriorar las correspondencias.

(*b*) Materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales ó insectos, vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de detalle.

2.° Incluir en las correspondencias ordinarias ó certificadas entregadas al correo:

(*a*) Monedas de cuño corriente;

(*b*) Artículos sujetos al pago de derechos aduaneros;

(*c*) Materias de oro ó de plata, pedrerías, joyas y otros objetos preciosos; pero solamente en caso de que su inclusión ó envío estuviere prohibido por la legislación de los países interesados.

4.—Los envíos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3 que antecede, y que hubieren sido admitidos erróneamente para su transporte, serán devueltos á la oficina de origen, salvo el caso de que la Administración del país de destino estuviere autorizada por su legislación ó por sus reglamentos interiores para disponer de ellos en otra forma.

(&) *Sin embargo, las materias explosivas inflamables ó peligrosas, no se devolverán á la Oficina de origen, sino que la Administración que las descubra se encargará de destruirlas.*

5.—Queda, además, reservado al Gobierno de cualquier país de la Unión, el derecho de no llevar á efecto, en su territorio, el transporte ó la distribución, tanto de los objetos que disfruten de la dimensión del porte respecto de aquellos que no estén arreglados á las leyes, ordenanzas ó decretos que reglamenten las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese país, como de las correspondencias de toda clase que lleven ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

Artículo 17.

(&) 1.—*Las Oficinas de la Unión, que tienen relaciones con los países situados fuera de ella, deberán prestar su concurso á todas las demás oficinas de la Unión para los envíos de correspondencias á descubierto que, por su mediación, vayan destinados á dichos países, ó procedan de ellos.*

(&) 2.—*Respecto á los gastos de los envíos de toda especie y de la responsabilidad en materia de objetos certificados, las correspondencias en cuestión serán tratadas para el transporte en el radio de la Unión, según las estipulaciones de la presente Convención; para el transporte fuera de los límites de la Unión, según las condiciones notificadas por la Oficina de la Unión que sirve de intermediaria.*

Sin embargo, los gastos de transporte marítimo, en su totalidad, dentro de la Unión, ó fuera de ella, no podrán exceder de 20 francos por kilogramo, de cartas y de tarjetas postales y de un franco por kilogramo de otros objetos; llegado el caso, estos gastos se repartirán en proporción de las distancias, entre las oficinas que intervengan en el transporte marítimo.

Los gastos de tránsito territorial ó marítimo, fuera de los límites de la Unión, así como dentro del sistema de la Unión, de las correspondencias á

que se aplique el presente artículo, serán comprobados en la misma forma que los gastos de tránsito de las correspondencias cambiadas entre países de la Unión.

(&) 3.—*Los gastos de tránsito de correspondencia, con destino á países no comprendidos en la Unión Postal, quedarán á cargo de la Oficina del país de origen, que fijará en su servicio los portes de franqueo de dichas correspondencias, sin que esos portes puedan ser inferiores á la tarifa normal de la Unión.*

(&) 4.—*Los gastos de tránsito de correspondencias procedentes de países que no formen parte de la Unión, no estarán á cargo de la oficina del país de destino. Esta oficina distribuirá, sin cuota, las correspondencias que le sean entregadas como completamente franqueadas; cotizará las correspondencias insuficientemente franqueadas al doble de la insuficiencia, y las correspondencias no franqueadas, al doble de la tarifa de franqueo aplicable en su propio servicio, á los envíos semejantes con destino al país de donde provengan dichas correspondencias.*

(&) 5.—*Las correspondencias procedentes de un país de la Unión con destino á un país no comprendido en ella y viceversa, por la mediación de una oficina de la Unión, podrán ser enviados de una parte á otra en valija cerrada, si este sistema de transmisión es admitido, de común acuerdo, por las oficinas de origen y de destino de los envíos, con el consentimiento de la oficina intermediaria.*

Artículo 18.

Las Altas partes contratantes se comprometen á dictar ó á proponer á sus legislaturas respectivas, las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento, en el franqueo de las correspondencias, de timbres postales falsificados ó que hayan sido usados. Se comprometen igualmente á dictar ó á proponer á sus legislaturas respectivas, las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, proposiciones de venta ó distribución de viñetas ó timbres en uso en el servicio de correos, falsificados ó imitados de tal manera, que puedan confundirse con las viñetas ó timbres emitidos por la Administración de alguno de los países que forman la Unión.

Artículo 19.

1.—El servicio de cartas y cajas con valor declarado y los giros postales, bultos postales, valores por cobrar, libretas de identidad, subscripciones á los periódicos, etc., darán motivo para arreglos particulares entre los diversos países ó grupos de los países de la Unión.

Artículo 20.

1.—Las Administraciones de Correos de los diversos países que forman la Unión, tendrán la facultad de establecer, de común acuerdo, en un reglamento de ejecución, todas las medidas de órden y de detalle que juzguen necesarias.

2.—Las diversas Administraciones podrán, además, celebrar entre sí los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernan al conjunto de la Unión, siempre que esos arreglos no deroguen la presente Convención.

3.—Se permite, sin embargo, á las Administraciones interesadas, entenderse mutuamente para adoptar la reducción de portes en un radio de 30 kilómetros.

Artículo 21.

1.—La presente Convención no altera la legislación de cada país en todo lo que no está previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

2.—No restringe el derecho de las partes contratantes de mantener y celebrar tratados, así como de mantener y establecer uniones más estrechas que (&) *tengan por objeto la reducción de los portes* ó de cualquier otro mejoramiento de las relaciones postales.

Artículo 22.

1.—Se conserva la institución de una Oficina Central bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, que funcionará bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos Suizos y cuyos gastos serán erogados por todas las Administraciones de la Unión.

2.—Esta oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; emitir, á pedimento de las partes contendientes, una opinión sobre las cuestiones litigiosas; de informar respecto á las modificaciones que se inicien á las actas del Congreso; notificar los cambios adoptados, y, en general, proceder á los estudios y á los trabajos que sean encomendados en interés de la Unión Postal.

Artículo 23.

1.—En caso de disentimiento entre dos ó varios miembros de la Unión, respecto á la interpretación de la presente Convención ó á la responsabilidad de una Administración, en caso de pérdida de un envío certificado, la cuestión en litigio se arreglará por medio del arbitraje. A este efecto, cada una de las Administraciones contendientes elegirá á otro miembro de la Unión, que no esté directamente interesado en el asunto.

2.—La decisión de los árbitros se dará por mayoría absoluta de votos.

3.—En caso de empate, los árbitros designarán para resolver la cuestión á otra Administración igualmente extraña á la controversia.

4.—Las disposiciones del presente artículo se aplicarán, igualmente, á todos los arreglos celebrados en virtud del artículo 19 anterior.

Artículo 24.

1.—Los países que no hayan tomado parte en la presente Convención, serán admitidos á ella luego que lo soliciten.

2.—Esta adhesión será notificada, por la vía diplomática, al gobierno de la Confederación suiza y, por medio de este gobierno, á todos los países de la Unión.

3.—Tal adhesión lleva consigo, por pleno derecho, el acceso á todas las cláusulas y la admisión á todas las ventajas que se estipulan en la presente Convención.

4.—Corresponde al gobierno de la Confederación suiza determinar, de común acuerdo con el gobierno del país interesado, la parte con que la Administración de este último país ha de contribuir á los gastos de la Oficina Internacional; y si hubiere lugar á ello, los portes que pueda percibir esta Administración, de conformidad con el artículo 10 que precede.

Artículo 25.

1.—Se reunirá un Congreso de plenipotenciarios de los países contratantes ó se celebrarán simples Conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que se tengan que resolver, cuando lo soliciten ó aprueben las dos terceras partes, por lo menos, de los gobiernos ó Administraciones, según el caso.

2.—Deberá, sin embargo, reunirse un Congreso, cuando menos cada cinco años.

3.—Cada país puede hacerse representar, ya sea por uno ó más Delegados, ó bien por la Delegación de otro país. Pero queda entendido que el Delegado ó Delegados de un país no podrán encargarse sino de la representación de dos países, comprendido en ellos el que representan.

4.—En las deliberaciones, cada país dispone de un solo voto.

5.—Cada Congreso fijará el punto de reunión del Congreso siguiente.

6.—Para las Conferencias, las Administraciones fijarán el punto de reunión á propuesta de la Oficina Internacional.

Artículo 26.

1.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones, cada Administración de Correos de la Unión tendrá derecho á dirigir á las otras Administraciones participantes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Unión.

(&) *Para que sea sometida á deliberación, cada propuesta deberá estar apoyada cuando menos por dos Administraciones, además de aquella de donde emane dicha proposición. Cuando la Oficina Internacional no reciba, al par que la proposición, el número necesario de declaraciones que la apoyen, dicha proposición quedará sin trámite alguno.*

2.—Toda proposición se sujetará al siguiente procedimiento:

Se concederá á las Administraciones de la Unión un plazo de *seis* meses para examinar las proposiciones y remitir á la Oficina Internacional, llegado el caso, sus observaciones. & *No se admitirán las enmiendas.* La Oficina Internacional tendrá cuidado de reunir y comunicar las respuestas á las Administraciones, invitándolas á dar su opinión en pro ó en contra. Las que no hayan transmitido su voto en un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la segunda circular en que la Oficina Internacional les haya notificado las observaciones, serán consideradas como que se abstienen de votar.

3.—Para llegar á ser ejecutivas las proposiciones, deberán reunir:

1.° La unanimidad de los sufragios, si se trata de la adición de & *nuevas disposiciones* ó de modificar las contenidas en este artículo ó en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 27, 28 y 29;

2°.—Las dos terceras partes de los sufragios, si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención, diferentes de las de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28 y 29; la simple mayoría absoluta si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención y fuera del caso de litigio previsto en el artículo 23 anterior.

4.—Las resoluciones válidas, serán sancionadas en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, que el Gobierno de la Confederación suiza se encargará de determinar y transmitir á todos los gobiernos de los países

contratantes, y, en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5.—Toda modificación ó resolución adoptada, no será ejecutiva sino *tres* meses, por lo menos, después de su notificación.

Artículo 27.

Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 que preceden, se considerarán como un solo país ó una sola Administración, según el caso.

1.° El Imperio de la India Británica;
2.° El Dominio del Canadá;
3.° El conjunto de las colonias británicas de la Australasia;
4.° *El conjunto de todas las demás colonias británicas*;
5.° El conjunto de las colonias danesas;
6.° El conjunto de las colonias españolas;
7.° *Las colonias y protectorados franceses de la Indo-China.*
8.° El conjunto de *las otras* colonias francesas;
9.° El conjunto de las colonias neerlandesas;
10. El conjunto de las colonias portuguesas;
11. *El conjunto de las colonias alemanas.*

Artículo 28.

La presente Convención será puesta en vigor el 1.° de Enero de 1899 y regirá por tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tiene derecho de retirarse de la Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la Confederación suiza, con un año de anticipación.

Artículo 29.

1.—Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en vigor la presente Convención, todas las disposiciones de los Tratados, Convenciones, Arreglos, ú otras actas celebradas anteriormente entre los diferentes países ó Administraciones, en cuanto no sean conciliables esas disposiciones con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 21 que antecede.

2.—La presente Convención será ratificada tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación serán canjeadas en Washington.

3.—En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, han firmado la presente Convención en Washington el ..... mil ochocientos noventa y siete.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE PORMENOR Y ORDEN

PARA LA EJECUCIÓN

DE LA CONVENCION PRINCIPAL